

Definitivo

Exp 211-14 10 Abril 1922 138

ALVARO OBREGON, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de las facultades que me conceden la fracción primera del artículo 89 de la Constitución General de la República y el artículo tercero de la Ley expedida -- por el H. Congreso de la Unión con fecha 22 de Noviembre de 1921 y de acuerdo con las bases establecidas por la misma disposición legal, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO AGRARIO.

Art. 1.-Pueden solicitar y obtener tierras - en concepto de dotación o restitución de ejidos - en toda la República:

I.-Los pueblos,

II.-Las rancherías,

III.-Las congregaciones,

IV.-Los conduesazgos,

V.-Las comunidades,

VI.-Los núcleos de población existentes en las haciendas que hayan sido abandonadas por sus propietarios y que tuvieron necesidad de cultivar los terrenos de las inmediaciones a fin de poder subsistir, y

VII.-Las ciudades y villas cuya población haya disminuido considerablemente o hayan perdido la mayor parte de sus fuentes de riqueza, así como su carácter de centros industriales, comercia-

les o mineros.

Art. 2.-Sólo gozarán de los derechos que otorga el artículo anterior, las poblaciones que acrediten debidamente encontrarse en alguna de las categorías que la misma disposición señala. Para ello comprobarán su personalidad mediante el informe del Gobernador del Estado o territorio en cuya jurisdicción se encuentren, que demuestre que en la división política del Estado o territorio respectivo figura la población de que se trate con el carácter que sirve de base a su solicitud. La posesión provisional de ejidos no se entregará a las ciudades y villas de que antes se habla sin previo acuerdo de la Comisión Nacional Agraria, dictado en vista de la solicitud relativa y de los datos que resulte con la misma solicitud la Comisión Local Agraria correspondiente.

Art. 3.-Los núcleos de población comprendidos dentro de las haciendas que no tengan definida alguna de las categorías políticas que señala el artículo primero y cuyas fincas hayan sido construídas con el propósito de alojar a los trabajadores dedicados a la explotación de las mismas, no tendrán derecho a solicitar ejidos; pero sí podrán solicitar y obtener del Gobierno Federal terrenos nacionales para fundar una colonia siempre que la solicitud relativa la autoricen, cuando menos, veinticinco jefes de familia o individuos debidamente capacitados.

Art. 4.-Para que proceda la restitución de ejidos, será necesario que la población que lo solicite, pruebe por los medios legales ante la Comisión Local Agraria respectiva, encontrarse en alguno de los casos previstos en la fracción VII del artículo 27 constitucional.

Art. 5.-No procederán las restituciones de ejidos, en los casos siguientes:

I.-Cuando el poseedor actual pruebe que las tierras de que se trata fueron tituladas en los repartimientos hechos conforme a la ley de 25 de junio de 1856, y

II.-Cuando se pruebe que las tierras de comunidad reclamada por los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, no excedan de cincuenta hectáreas y hayan sido poseídas a nombre propio y a título de dominio por más de diez años. En caso de exceder de tal capacidad, procederá la restitución a la comunidad en el excedente.

Art. 6.-Cuando en la división o reparto que se hubiere hecho legítimamente entre los vecinos de un pueblo, ranchería, congregación o comunidad haya habido algún vicio, solamente podrán ser nulificados cuando así lo soliciten las dos terceras partes de aquellos vecinos o de sus casahabientes, y que demuestren plenamente la existencia de ese vicio de nulidad.

Art. 7.-Cuando se trate de restitución de ejidos

dos, la superficie o extensión de ellos se fijará de acuerdo con los títulos relativos, y a falta de éstos, con lo que resulte de la prueba rendida por la población que demande la restitución. En todo caso, se respetarán las propiedades menores de cincuenta hectareas a que se refiere el artículo 27 constitucional.

Art. 8.-Cuando al hacerse una restitución de ejidos queden comprendidas propiedades mayores de cincuenta hectareas, que hayan sido poseídas por sus dueños a título de dominio durante los últimos diez años, podrán éstos reservarse una extensión de cincuenta.

Art. 9.-La extensión de los ejidos en los casos de dotación, se fijará asignando a cada jefe de familia o individuo mayor de 18 años, de tres a cinco hectareas en los terrenos de riego o humedad; de cuatro a seis hectareas en los terrenos de temporal que aprovechen una precipitación pluvial anual abundante y regular; y de seis a ocho hectareas en los terrenos de temporal de otras clases.

Art. 10.-Las superficies a que se refiere el artículo anterior, deberán reducirse al mínimo, cuando los pueblos se encuentren a una distancia no mayor de ocho kilómetros de los grandes centros de población o de las vías férreas y a la mitad del máximo cuando existan a menos de esas distancias otros pueblos que también tengan derecho a la dota-

ción o restitución de ejidos y no haya en sus inmediaciones la tierra laborable necesaria para hacerla dotación completa.

Art. 11.-En las regiones áridas o cerriles, la asignación a cada jefe de familia o individuo mayor de 18 años, podrá hacerse hasta por triple número de las hectáreas antes citadas.

Art. 12.-La extensión o superficie de los ejidos se determinará siempre sobre la base del censo de jefes de familia y de varones solteros mayores de 18 años vecindados en el pueblo que los solicite, que se hará en la forma que después se expresará.

Art. 13.-Cuando la dotación de ejidos deba hacerse sobre diversas propiedades, cada una de ellas quedará afectada conforme a sus respectivas extensiones, considerando siempre la calidad de las tierras.

Art. 14.-Quedan exceptuadas de la dotación de ejidos las siguientes propiedades:

I.-Las que tengan una extensión no mayor de ciento cincuenta hectáreas en terrenos de riego o humedad.

II.-Las que tengan una extensión no mayor de doscientas cincuenta hectáreas en terrenos de temporal que aproveche una precipitación pluvial anual abundante y regular.

III.-Las que tengan una extensión no mayor de-

quinientas hectareas en terrenos de temporal de --
otras clases.

IV.-Las propiedades que por su naturaleza re-
presenten una unidad agrícola industrial en explo-
tación; pues en este caso los dueños de la propie-
dad deberán ceder una superficie igual a la que --
les correspondía entregar en terrenos de buena ca-
lidad y en el lugar más inmediato posible; y

V.-No tienen derecho a solicitar ejidos los -
lugares ocupados por núcleos de población, titula-
dos "barrios", que sean anexos y dependan política-
mente de los Ayuntamientos de algún pueblo, ciudad
o villa.

Art. 15.-En el caso de que en las inmediacio-
nes de algún núcleo de población que tenga derecho
a solicitar ejidos, no existan sino propiedades de
las comprendidas en los incisos I, II y III del ar-
tículo anterior, las extensiones respectivas debe-
rán reducirse a la mitad.

Art. 16.-No quedarán comprendidas en la dota-
ción de ejidos:

I.-Los edificios de cualquier naturaleza,

II.-Las huertas o plantaciones de árboles fru-
tales que hayan sido hechas antes de la promulga-
ción de esta Ley.

III.-Las plantaciones de café, cacao, vaini-
lla, hule y otras similares,

IV.-Las obras de captación de aguas destina--

das a regar terrenos que se encuentren fuera del ejido.

V.-Los canales de conducción de aguas destinadas a regar terrenos fuera del ejido.

Art. 17.-En todo caso de posesiones provisionales o definitivas, se dará a los propietarios de las fincas afectadas el tiempo necesario para levantar la cosecha pendiente, que exclusivamente corresponderá a ellos; fijándoseles al efecto un plazo prudente por las Comisiones Nacional o Local Agrarias, según proceda. Cuando los terrenos materia de la posesión comprendan magueyeras destinadas a elaborar bebidas embriagantes, sólo se les concederá el plazo de un año para dejar libres esos terrenos.

Art. 18.-Cuando los terrenos afectados por una dotación de ejidos, se encuentren aprovechados con cultivos cíclicos, los propietarios de los mismos podrán ceder, a cambio de ellos, una superficie igual a la que les correspondía entregar en terrenos de la misma calidad, siempre que las distancia entre esos terrenos y el pueblo que deba recibirlos no sea mayor de cinco kilómetros. En caso de los propietarios afectados no manifiesten por escrito antes de que se pronuncie el fallo definitivo, que aceptan entregar otros terrenos, entonces dispondrán del plazo de un año para levantar sus cultivos y si desean conservarlos y explotarlos, -

deberán celebrar un arreglo con el pueblo beneficiado, por medio de la Comisión Local Agraria respectiva.

Art. 19.-Cuando los terrenos que hayan sido materia de la posesión provisional de ejidos, comprendan algún bosque, los vecinos del pueblo beneficiado no tendrán derecho a hacer cortes de madera; pero sí podrán disponer de toda la madera muerta y de la estrictamente necesaria para sus usos domésticos. Tampoco tendrán derecho para ejecutar obras de cualquier clase que tengan el carácter de permanentes, en tanto no tengan la posesión definitiva. Lograda ésta, usarán libremente de los bosques dentro de las limitaciones establecidas por la Legislación Forestal.

Art. 20.-Los censos a que se refiere el artículo 12, se formarán por representantes designados: uno por la Comisión Local Agraria respectiva, otro por el pueblo interesado en la dotación de ejidos y el tercero por el Ayuntamiento de la jurisdicción del mismo pueblo. Inmediatamente después de hechos, se entregará un ejemplar a cada uno de los propietarios de las fincas afectadas, a fin de que hagan las observaciones que juzguen pertinentes, dentro de un plazo improrrogable de diez días, contados desde la fecha de la entrega.

Art. 21.-Quedan excluidos de figurar en el censo:

I.-Los profesionistas.

II.-Los individuos que tengan registradas en el Catastro, como propietarios, extensiones de tierra igual o mayor que la que les correspondería recibir por concepto de dotación ejidal.

III.-Los individuos respecto de los que conste oficialmente o se les demuestre que poseen un capital agrícola, industrial o comercial mayor de mil pesos.

IV.-Los empleados al servicio del Gobierno Federal, Local o Municipal, y los empleados particulares cuyo sueldo sea mayor de setenta y cinco pesos mensuales.

Art. 22.-La Comisión Nacional Agraria, conforme a la fracción primera del artículo cuarto de la Ley de 6 de Enero de 1915, estará integrada por nueve miembros y su Presidencia la asumirá el C. Secretario de Agricultura y Fomento. De los miembros que se señalan tres serán agrónomos, dos ingenieros civiles, y los restantes, personas de honorabilidad indiscutible a juicio del Ejecutivo de la Unión; debiendo no tener en el momento de su nombramiento y durante el ejercicio de sus funciones, propiedades que puedan resultar afectadas por alguna restitución o dotación de ejidos.

Art. 23.-Las Comisiones Locales Agrarias deberán integrarse por un agrónomo, un ingeniero civil y tres particulares, todos de reconocida honorabi-

lidad y que no sean propietarios en los términos que establece el artículo anterior.

Art. 24.-De conformidad con el artículo 5º del Decreto de 6 de enero de 1915 y del artículo 1º de este Reglamento, los Comités Particulares Ejecutivos dependerán de las Comisiones Locales Agrarias de las Entidades Federativas y éstas obedecerán las órdenes del Ejecutivo de la Unión expedidas por conducto de la Comisión Nacional Agraria bajo la pena de destitución de empleo en caso de desobediencia que impondrá el Gobernador del Estado o Territorio de cuya jurisdicción se trate, administrativamente y sin ulterior recurso.

Art. 25.-Los expedientes sobre dotación o restitución de tierras a los pueblos serán tramitados por las Comisiones Locales Agrarias y resueltos provisionalmente por los Gobernadores dentro del imperforable término de cinco meses. Los Comités Particulares Ejecutivos darán las posesiones provisionales correspondientes dentro del mes siguiente a la resolución que las determine. La contravención a los términos señalados es causa de responsabilidad, que se hará efectiva de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 7º del Decreto ya citado de fecha 23 de noviembre de 1921; sin perjuicio de que pasado el término señalado a los Gobernadores para que dicten su resolución, el Delegado de la Comisión Nacional Agraria en la Entidad de que-

se trate, receja el expediente instruido por la Comisión Local y lo remita a la Comisión Nacional para que ésta Cuerpo consulte la resolución final con el Ciudadano Presidente de la República por conducto del Ciudadano Secretario de Agricultura y Fomento.

Art. 26.-En todo expediente sobre restitución o dotación de ejidos, se agregarán y se considerarán todos los escritos y pruebas que vindan los propietarios afectados, y una vez practicadas las diligencias relativas se les notificará a éstos que disponen de un plazo de treinta días para que aleguen ante la Comisión Nacional Agraria lo que a su derecho convenga.

TRANSITORIOS:

Art. 18.-Deberán conformarse con los mandamientos de este Reglamento los expedientes sobre dotación y restitución de ejidos que no hayan sido cerrados por resolución definitiva o provisional y las que en lo sucesivo se iniciaren a solicitud de los centros de población que tengan derecho conforme a la Ley.

Art. 20.-El presente Reglamento comenzará a regir desde el día de su promulgación, quedando derogadas todas las disposiciones que a él se opongan, y se concede a las Comisiones Agrarias un término de veinte días para que se organicen conforme a lo preceptuado en el mismo.

Por tanto, mando se publique, circule y se -

le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la
Unión, el día diez de abril del año de mil nove-
cientos veintidos.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.